



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620170028000
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ENRIQUE ROMERO VILLALBA</b>
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, DEIP Barranquilla
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor Luis Enrique Romero Villalba por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y DEIP Barranquilla, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 005344 fechado 27 de marzo de 2017 expedido por el DEIP Barranquilla, en el cual se niega a pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

**Caducidad de la acción.**

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2, literal d, señala:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la figura de la caducidad ha manifestado lo siguiente:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la*

publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente<sup>1</sup>.

En una providencia más reciente la Sección Tercera, al respecto afirmó:

*“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello<sup>2</sup>. (...)”*

### Computo de términos

Para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad establecido en la ley, es menester establecer a partir de cuándo se cuenta este, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., como sigue:

*“Artículo 118. Cómputo de términos.  
(...)”*

*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

*“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que de conformidad con lo expresado en el escrito de demanda el actor realizó la reclamación administrativa ante la entidad demandada mediante petición el 2 de marzo de 2017, la cual fue contestada el 27 de marzo de 2017<sup>3</sup>, mediante el oficio No. 005344 de la misma fecha, recibido el 6 de abril de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas. sentencia del 21 de noviembre 1.991.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

<sup>3</sup> Folio 25 del expediente -acápites de Hechos.

2017, en el cual no se señalaron los recursos procedentes, encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo, el cual constituye requisito de procedibilidad y dando firmeza al acto administrativa para ser demandable.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr a partir del día siguiente de aquella data, esto es, 7 de abril de 2017.

En ese contexto, es posible afirmar que la demandante tenía hasta el 7 de agosto de 2017, para presentar la demanda contenciosa. Sin embargo, con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos, presentada el 28 de junio de 2017, se interrumpieron los términos hasta el 31 de julio de 2017, fecha en que se expidió el acta que declaró fallida la conciliación, de conformidad con la norma previamente citada.

En efecto, desde el 7 de abril hasta el 28 de junio del año 2017 habían transcurrido 2 meses 21 días, y una vez reanudado los términos el 1º de agosto de 2017, la parte actora contaba con 1 mes 9 días, para la presentación oportuna de la demanda, es decir hasta el 9 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior el Despacho advierte que la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2017, encontrándose para ese momento fenecido el término para ello, de conformidad con lo expuesto previamente.

Así las cosas, este Juzgado con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, dispondrá el rechazo de la demanda conforme a lo expuesto precedentemente.

En consecuencia, se

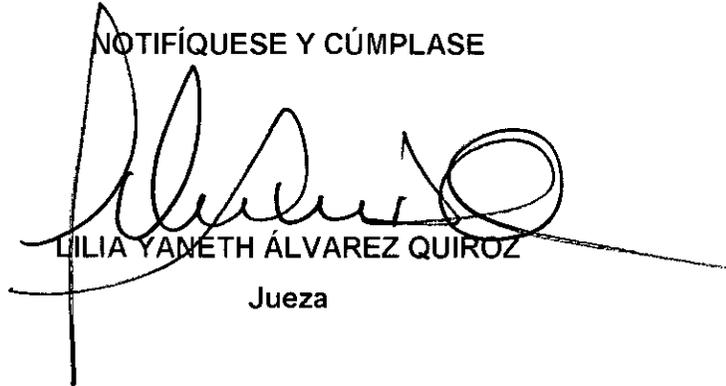
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el señor Luis Enrique Romero Villalba contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y DEIP Barranquilla, por haberse configurado la **caducidad** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 41 DE HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO A LAS 08:00 a.m</p> <p> GERMÁN BUSTOS GONZALES SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---